



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2017-00604-00

Teniendo en cuenta la anterior manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, donde aclara que la obligación fue cancelada en su totalidad y que la suma de \$8'487.978, obrantes en el plenario deben ser entregados a la parte demandada, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO:** Secretaria del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, elaborando los oficios de desembargo y el desglose allí ordenado.

**SEGUNDO:** Hágase entrega al señor JORGE ENRIQUE APONTE MONSALVE, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso ejecutivo, y que por derecho le corresponden al citado demandado, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, siempre y cuando aparezca cubierto el valor de las liquidaciones de crédito y costas, en lo que exceda devolver y no exista embargo de remanentes. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2017-00912-00

El anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, aportando paz y salvo expedido por el BANCO DAVIVIENDA, respecto del crédito hipotecario No. 570032300275154, obre en autos, póngase en conocimiento de la parte demandada y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otra parte, Secretaría del Despacho proceda a incorporar al expediente las fotografías que señala la abogada de la demandante aportó vía correo electrónico el pasado 20 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
**JUEZ.-**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero de 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

**PROCESO DE PERTENENCIA 2017-00912.**

Claudia Quesada <calexaquesada@gmail.com>

Jue 20/10/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

MEMORIAL APORTO FOTOGRAFIAS INMUEBLE, PAZ Y SALVO Y SOLICITU FECHA AUDIENCIA.pdf;

Cordial saludo

Me permito allegar memorial aportando fotografías inmueble, paz y salvo y solicitando fecha audiencia.

En dos (2) archivos separados envió las fotografías, toda vez que son muy pesados para enviarlas en un solo archivo.

Agradezco su atención.

 **FOTOS CASA ANA CECILIA ARDILA.zip**

 **FOTOS\_CECILIA\_ARDILA.zip**

--

Claudia Alexandra Quesada Garzón

Abogada

Calle 17 No. 4-68 Ofc. 105 de Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 4602680

Móvil: 3125813019

Señor:  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA CECILIA ARDILA

DEMANDADO: PEDRO ORTÍZ

**RADICACIÓN: 2017-00912-00**

**ASUNTO: APORTO FOTOGRAFIAS INMUEBLE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL Y PAZ Y SALVO HIPOTECA BANCO DAVIVIENDA. Y SOLICITUD DE FECHA PARA AUDIENCIA.**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día doce (12) de octubre de 2022, me permito aportar al proceso:

1. Trece (13) fotografías del inmueble objeto del presente proceso pertenencia.
2. Paz y Salvo expedido por el Banco Davivienda a favor de la demandante Ana Cecilia Ardila, con respecto al crédito hipotecario No. 5700323000275154, garantizado con la hipoteca registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1549059 del predio pretendido en usucapión.

Ruego al Despacho, se fije fecha para la audiencia del Art. 372 y 373.

Anexo: Lo anunciado

Atentamente,



CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZON

C.C. No. 52.089.433. de Bogotá

T.P. No. 218.357. del C.S.J.

Correo electrónico: [calexaquesada@gmail.com](mailto:calexaquesada@gmail.com)



# DAVIVIENDA

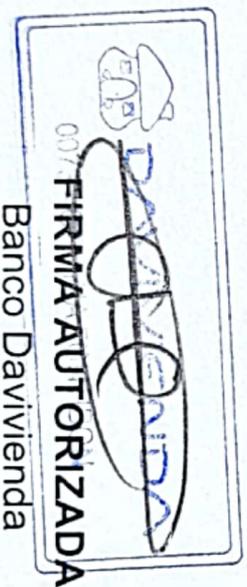
CERTIFICA

Que la Señora **ARDILA ANA CECILIA**  
con Cédula de Ciudadanía No. **24079872**  
tuvo con esta entidad una obligación denominada Crédito Hipotecario  
radicada bajo el No. 5700323000275154

Dicha obligación fue otorgada en 2002/12/27 y a la fecha se encuentra  
cancelada y a Paz y Salvo en cuanto a intereses, capital y seguros. \*

La presente certificación se expide a solicitud de quién interese

BOGOTÁ D.C.-DISTRITO CAPITAL  
2018/04/27



\*Esta constancia no implica pago directo del cliente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., noviembre 28 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 077 2018 00017 00**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso *«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En el presente caso, el **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** instauró demanda contra **CESAR EDGAR PARRA** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por la cual se libró mandamiento de pago en febrero 7 de 2018, por parte del Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal, el que posteriormente por razón de la cuantía (menor) fue remitido a éste despacho.

Sustentó sus pretensiones la actora en que la parte ejecutada contrajo una obligación, la que garantizó suscribiendo el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó al curador ad litem que representa al demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el auto de apremio.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera

deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.000.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

**QUINTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 8, 9, 11, 14,16 y 44 del Acuerdo PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil y se adoptan otras disposiciones y el Acuerdo PCSJA17-10678 “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese,



**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>161</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>NOVIEMBRE 29 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6 -Bogotá, D. C.**  
Email: [cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 286-07-98

**INFORME ESCRIBIENTE**

La suscrita Escribiente, informa que por error involuntario se traspapelo la providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso con radicado número 110014-003-077-2018-00017-00; en consecuencia, procede a notificar el auto ya citado por estado número dos (002) del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), entendiéndose que se surten efectos legales desde este día.

**LAURA DAYAN MARTINEZ MONTENEGRO**  
**Escribiente**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2018-00376-00

Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que presenta el Dr. **MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ**, al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 130014-003-011-2020-00084-00

Se niega por improcedente la anterior solicitud elevada por el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatría, toda vez que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2020.

Requíerese al auxiliar de la justicia (Liquidador), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 10 de febrero de 2020, visible a folio 23 y 24 del expediente. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00648-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la anterior manifestación de aceptación al cargo de liquidador realizada por el auxiliar de la justicia YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO, dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 09 de diciembre 2022**

Por anotación en estado No. **167** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6 -Bogotá, D. C.**  
Email: [cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: 286-07-98

**INFORME ESCRIBIENTE**

La suscrita Escribiente, en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, evidencia la no publicación del auto del siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022), del proceso con radicado 110014-003-011-2021-00648-00; en consecuencia, procede a notificar el auto ya citado por estado número dos (002) del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), entendiéndose que se surten efectos legales desde este día.

**LAURA DAYAN MARTINEZ MONTENEGRO**  
**Escribiente**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01224-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUDY LILIANA ALGECIRA CAMELO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 6380089308**

1. Por la suma de \$33.099.814 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

**Pagaré 6380089309**

3. Por la suma de \$1.108.000 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

**Pagaré 6380089310**

5. Por la suma de \$416.812m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

**Pagaré Sin Nro**

7. Por la suma de \$16.543.862 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN (ALIANZA SGP S.A.S.)**

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESROY SOTO**

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01226-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Apórtese poder especial conferido por la demandante a la abogada ANGELA VICTORIA MÉNDEZ GONZÁLEZ, con el lleno de los requisitos previstos en el art. 74 del CGP Y LA Ley 2213 de 2022, y donde de manera clara y precisa si identifique el asunto para el cual fue conferido.

2). Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del art. 82 del CGP, respecto de los demandantes y los demandados.

3). Teniendo en cuenta los documentos allegados como base de ejecución, dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, discriminando por pagaré, monto adeudado, fecha desde que se cobran los intereses moratorios y si los demandados efectuaron abonos a cada obligación, para el efecto tenga en cuenta la literalidad, autonomía e independencia de los títulos valores.

4). Aclárese los motivos por los cuales está solicitando dos veces se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, por sumas de dinero que no aparecen consignadas en los documentos base de la ejecución.

5). Indíquese la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESROY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01228-00

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 422, 424 y 468 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FERNANDO ALDUBIAR ARIAS OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la equivalencia en pesos al momento de su pago de 395643,2653 UVR, por concepto de saldo de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por la equivalencia en pesos al momento de su pago de 4.714,1079 UVR, por concepto de capital incorporado en las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05 de julio de 2022 y del 05 de noviembre de 2022, en la forma como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de 12.133,7844 UVR, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requíerese a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01234-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Teniendo en cuenta los documentos allegados como base de ejecución, dese cabal y estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, discriminando por pagaré, monto adeudado, fecha desde que se cobran los intereses moratorios; para el efecto tenga en cuenta la literalidad, autonomía e independencia de los títulos valores.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESoy SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01236-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA MILENA RAMIREZ FOSCA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 6120087460**

1. Por la suma de \$34'517.768 m/cte, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

**Pagaré de fecha 11 de septiembre de 2017**

3. Por la suma de \$22'529.783 m/cte, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

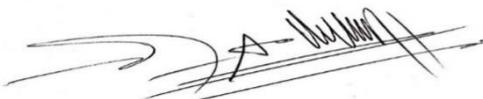
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (AECSA S.A.)**, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01238-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la demandante. (Num. 1º Art. 82 del CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA No. 110014003011 2022 01242 00**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...).”** (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **Mosquera – Cundinamarca**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Mosquera – Cundinamarca, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles y/o promiscuo Municipales de **Mosquera – Cundinamarca** (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciase y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **003** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01244-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHN ARTURO BARRERA VARGAS** contra **YOLIMA MARIBEL BARRERA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100'000.000 m/cte, por concepto de capital insoluto contenida en la letra de cambio allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por los intereses corrientes o de plazo sobre la suma indicada en el numeral primero de este proveído, a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de mayo de 2020 al 21 de mayo de 2021, sin que en ningún caso supere el 3% mensual pactado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **LUIS PRADA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

---

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario

CB



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01244-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo solicitada, requiérase al abogado del demandante para que señale el folio de matrícula del inmueble sobre el cual solicita medida cautelar y, si en el proceso que señala se adelanta en el Juzgado Trece de Familia ya se dictó sentencia, asignándole el inmueble sobre el cual solicita medida cautelar y si dicha sentencia ya fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA No. 110014003011 2022 01248 00**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de La Ceja – Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...).”** (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **La Ceja – Antioquia**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **La Ceja – Antioquia**, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles y/o Promiscuo Municipales de La Ceja – Antioquia**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles y/o Promiscuo Municipales de **La Ceja – Antioquia** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01250-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$53'910.666 m/cte, por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requírase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante al Dr. **JUAN FERNANDO PUERTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario





**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-01256-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones (\$18'000.000. Mcte), no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

**Bogotá, D.C. 13 de enero 2023**

Por anotación en estado No. **002** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS  
Secretario